



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Ejecutante	Celsia s.a. e.s.p. Nit. N° 800249860-1
Ejecutado	Municipio de Herveo Tolima Nit. N° 800100057-0
Radicación Juzgado	73347408900120210000800.-
Auto N°	040.

Se encuentra en despacho el *expediente civil* de la referencia, para su estudio correspondiente.

LA DEMANDA

La impetra **CARSAR S.A.S. ASOCIADOS**, que actúa en esta causa en defensa de los intereses de la parte ejecutante **CELSIA S.A. E.S.P.**, en contra del **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**; ante el presunto incumplimiento del *contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica con condiciones uniformes* suscrito entre **CELSIA S.A. E.S.P.** en calidad de prestador del servicio y el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** como **USUARIO** del mismo, el cual, —según dice el demandante—, no ha pagado la factura de energía eléctrica N°102416452, código de cuenta 423444, correspondiente al consumo generado con corte a corte 05 de enero del año 2021 en la cancha de fútbol comunitaria de la “*Vereda El Raizal*”, bien de uso público ubicado en jurisdicción de Herveo Tolima.

CONSIDERACIONES

1. La demanda de la referencia corresponde a un **proceso ejecutivo** que tiene como base de la acción un contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica con condiciones uniformes; la solicitud fue promovida por un particular en contra del **Municipio de Herveo Tolima**, el cual, está definido en el ordenamiento jurídico como una entidad pública territorial del Estado Colombiano¹.
2. Sobre la competencia para conocer de esta clase de asuntos, el *artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, en su numeral 7° consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

(...) 7° *De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* Negrilla propia. (...)

¹ Arts. 286 y 311 de la Constitución Política Colombiana. Art. 1° Ley 136 de 1994.



3. A su vez, el artículo 104 de la Normativa *eiusdem* reza:

(...) **DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* Negrilla mía.

(...) *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

Negrilla mía.

3. **Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.** (...) Negrilla mía.

4. En consideración a la normativa en cita, se tiene entonces que para determinar la competencia cuando se interpone una demanda ejecutiva de este linaje, es menester identificar la naturaleza jurídica de los extremos en contienda y el origen del litigio.

5. En el caso *sub iudice*, la falta de competencia para tramitar —*en esta sede ordinaria*— la demanda, surge por un lado, porque el ejecutado corresponde reitero a una entidad de derecho público; y de otro, porque la controversia subyace del presunto incumplimiento de un contrato, el cual presta mérito ejecutivo,² celebrado entre el ejecutado que es un particular prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y una entidad pública del estado; de manera que, el juez natural para conocer y decidir esta controversia es el Juez Administrativo, tal y como lo dispone taxativamente el CPACA en los artículos *ut supra*.

² Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios. El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. **Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes** ó bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Negrilla mía.



6. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en un caso de similar jaez, precisó mediante Sentencia cuáles procesos ejecutivos debe conocer la jurisdicción contenciosa administrativa³, dejando claro el Alto Tribunal que efectivamente el competente es el Juez Administrativo, en tratándose de demandas ejecutivas que versen sobre contratos en donde sea parte una entidad pública; luego *a fortiori* en el caso *sub examine*, es diáfano concluir —como ya se ha discurrido—, que la *litis* debe resolverse es en sede de la justicia administrativa.
7. Fluye en consecuencia que como en este Circuito Judicial de Fresno Tolima no hay Juzgados Administrativos, y el Juzgado Civil del Circuito presente carece de competencia para conocer del asunto, en razón al origen del litigio en estudio, se tiene entonces que el competente es el Juez Administrativo (reparto) de la Ciudad de Ibagué Tolima.
8. Así las cosas, la regla de competencia aplicable es la establecida en el artículo 155 numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en virtud de la cual, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. De otro lado debe indicarle esta sede judicial al competente, que el Actor no aporta al dossier el **acta de conciliación** celebrada entre las partes ante la Procuraduría, inobservando por completo el requisito de procedibilidad ordenado para estas controversias por la ley 640 de 2001 en su artículo 37 en concordancia con la ley 1551 de 2012 en su artículo 47.
10. También se advierten sendos gazapos en el libelo, pues el Representante Legal de la parte ejecutada es en realidad el Sr. **ARBEIS ROJAS RUBIO**, y no el mencionado por el actor. Tampoco puede pasarse por alto que en el escrito se hace relación al acueducto de la vereda mesas de san juan, lugar que valga decir no hace parte de la jurisdicción de Herveo Tolima.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia 11001010200020170208500, Dic. 3/18



Frente a todo lo esbozado, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad (REPARTO) del Circuito de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima para conocer del proceso de la referencia, en razón a la calidad de las partes, el origen de la controversia y según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Secretaría de esta oficina judicial, a los Juzgados Administrativos de Oralidad (REPARTO) del Circuito de Ibagué, acorde con los argumentos esbozados en la parte considerativa de este auto.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴

Jueza.-

⁴ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».